

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Octubre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Reales decretos.

Vengo en admitir á D. Alejandro Oliván la dimision que ha presentado del cargo de Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Lorenzo Arrazola, Presidente que ha sido del Consejo de Ministros y Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Octubre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

D. Fernando Hernandez, Juez de paz y egercente jurisdiccion de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente hago saber: que en este mi juzgado y escribania del que refrenda, penden autos de abintestado, instados por D. Domingo, D. Juan, D. Manuel Don José, D.ª Jacoba, D.ª Pe-

tra Maestro Juez, Don Manuel Joven y Doña María Maestro y Juez cónyuges, vecinos de Morata de Jalon, en solicitud de que se les declare herederos respectivamente de su padre don José Maestro, que falleció intestado el dia 25 de Febrero de 1855 y por providencia de 9 de los corrientes tube á bien mandar se fijen segundos edictos en los parages públicos de esta villa y la de Morata y su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, llamando á los que además de los espresados se crean con derecho á la herencia del citado D. José Maestro para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 11 de Octubre de 1866.—Fernando Hernandez.—D. S. O., por Requena, Ramon Berdejo.

D. Teodoro Aspás, Juez de primera instancia del partido de Egea de los Caballeros.

Mediante el presente edicto se llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la sucesion intestada de Maria Falcon Lahita vecina que fué de esta villa para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues así lo he acordado en auto de hoy á peticion de Isidro Gil Falcon y Juan Luna como marido de Andresa Gil Falcon de este vecindario.

Dado en la villa de Egea de los Caballeros á 10 de Octubre de 1866.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., José Marzo.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Aduanas.—Comisos.

El dia 18 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en el almacen de comisos de esta Administracion, la subasta pública de varios géneros, los cuales se hallan subdivididos en lotes, y cuyo pormenor es el siguiente:

Espediente núm. 4. E. E.

GENERO LICITO.

Lote núm. 1.

Una pieza tegido de lana cruzado de 110 cents. ancho con 45 metros á 1 esc. 500 mls. 64.500. Otra id. id. con 47 metros á idem, 70.500. Otra id. id. con 44 mts. á id., 66. Otra id. id. con 42 metros á id., 65. Otra id. id. con 45 mts. á id., 64.500.—Total 528.500.

Lote núm. 2.

Una pieza tegido liso de seda de 75 cents. ancho con 85 mts. á 2 escs., 166.

Lote núm. 3.

Dos cortes de vestido tegido de seda labrado de 65 cents. ancho con 12 mts. 50 cents. uno á 40 escudos corte, 80. Tres id. id. tegido de seda liso con 12 metros 50 cents. uno á 50 escs. corte 90. —Total 170 escs.

Lote núm. 4.

Dos cortes de vestido tegido de seda labrado de 65 cents. an-

cho con 12 mts. 50 cts. uno, á 40 escs. corte, 80. Dos id. id. tegido de seda liso con 12 mts. 50 cents. uno, á 50 escs. corte, 60.—Total 140 escudos.

Lote núm. 5.

Dos cortes de vestido tegido de seda labrado de 65 cents. ancho con 12 mts. 50 cents. uno, á 40 escs. corte, 80. Dos id. id. de 50 cents. ancho con 15 metros uno, á 57 escs 500 mls. corte, 75 escs.—Total 155 escudos.

Lote núm. 6.

Dos cortes de vestido tegido de seda labrado de 65 cents. ancho con 12 mts. 50 cents. uno, á 40 escs. corte, 80. Dos id. id. de 50 cents. ancho con 15 mts. uno, á 57 escs 500 mls. corte, 75 escs.—Total 155 escs.

Lote núm. 7.

Dos cortes de vestido tegido de seda labrado de 65 cents. ancho con 12 mts. 50 cents. uno, á 40 escs. corte, 80. Dos id. id. de 50 cents. con 15 mts. uno, á 57 escs. 500 mls. corte, 75 escs.—Total 155 escudos.

Lote núm. 8.

Tres cortes de vestido tegido de seda labrado de 65 cents. ancho con doce mts. 50 cents. uno, á 40 escs. corte, 120 escs. Uno id. id. de 50 cents. con 15 mts. uno, á 57 escs. 500 mls. 57.500.—Total 157 escudos 500 mls.

Lote núm. 9.

Dos cortes de vestido tegido id. con 14 metros uno á 55 escs. corte. 70 Uno id. id. con 16 mts. á 40 escs. 40.—Total 110 escs.

Lote núm. 10.

Dos cortes de vestido tegido de seda en pieza de 50 cénts. ancho con 52 mts. á 40 escs. corte, 80. Dos id. id. con id. á id., 80.—Total 160 escs.

Lote núm. 11.

Dos cortes de vestido tegido id. en pieza de 50 cents. ancho con 51 metros, á 58.750 mls. corte, 77.500. Dos id. id. con id. á idem, 77.500.—Total 155 escs.

Lote núm. 12.

Dos cortes de vestido tegido id. en pieza de 50 cents. ancho con 51 mts. á 58.750 corte, 77.500. Dos id. id. en id. con 50 mts. á 57.500 corte, 75.—Total 152 escudos 500 milésimas.

Lote núm. 13.

Tres cortes de vestido tegido idem de 50 cents. ancho con 45 metros uno, á 57.500 corte.—Total 112 escudos 500 milésimas.

Lote núm. 14.

Tres cortes de vestido tegido idem de 50 cents. ancho con 45 metros uno, á 57.500.—Total 112 escudos 500 milésimas.

Lote núm. 15.

Tres cortes de vestido tegido idem con 46 mts. uno, á 40 escudos corte, 120. Uno id. id. con 47 mts. á 42 escs. 500 mls. corte, 142.500.—Total 162 escudos 500 milésimas.

Lote núm. 16.

Once pañuelos tegido de lana estampados de 170 cents. de tiro á 20 escs. uno, 220. Diez id. tegido cruzado bordados á mano y tiro de 160 cents. á 6 escs. uno, 60. Cuatro id. tegido cruzado bordados á mano con flecos de seda sobrepuestos y tiro de 160 centímetros á 24 escs. uno, 96. Dos id. id. sin bordar con abalorios de cristal sobrepuestos á 20 escudos uno, 40.—Total 416 escs.

Lote núm. 17.

Once pañuelos tegido de lana estampado de 170 cents. ancho á 20 escs. uno, 220.—11 id. tegido de lana cruzado bordados á mano y tiro de 160 cents., á 6 escudos uno, 66.—6 id. id. y tiro de 5 mts., á 12 escs. uno, 72.—Una pieza tegido de algodón llamado batista de 45 á 25 hilos con 15 mts. á 800 mls. uno, 12.—Otra id. id. con id. á id., 12.—Total 582 escudos.

Lote núm. 18.

Una pieza de tegido de seda de 50 cents. ancho con 85 mts. á 1 escudo 800 milésimas, 149.400.—Otra id. id. con 78 mts. á id., 158.400.—Total 287.800.

Lote núm. 19.

Una pieza tegido id. de 50 centímetros ancho con 86 metros á 1.800 mls., 154.800.—Otra id. id. con 52 metros á id., 57.600.—Total 212.400.

Lote núm. 20.

Una pieza tegido id. de 50 centímetros ancho con 80 metros á 1.800 mls., 144.—Otra id. id. con 60 mts. á id., 108.—Total 252 escudos.

Lote núm. 21.

Una pieza tegido de lana cruzado de 110 cents. con 45 mts. á un esc. 500 mls. 64.500.—Otra id. id. con 45 mts. á id., 64.500.—Otra id. id. con 45 mts. á idem 67.500.—Otra id. id. con 45 metros á id. 64.500.—Otra idem idem con 45 mts. á id. 64.500.—Total 525.500.

Lote núm. 22.

Treinta pañuelos tejido de lana alfombrado con mezcla de algodón y tiro de un mto. 60 cents. á 6 escudos uno, 180.—15 id. id. de un metro á 5 escs. uno, 45.—Total 225 escudos.

Lote núm. 23.

Trescientos diez y seis pañuelos tegido de lana estampado y tiro de 70 cents. á 700 mls. uno, 221 escs. 200 mls.—44 id. tegido de lana liso y tiro de un metro, á 800 mls., 55.200.—32 id. id. y tiro un mto. 50 cents. á un escudo 200 mls., 38.400.—Total 294 escudos 800 mls.

GENERO ILICITO.

Lote núm. 1.

Treinta y tres pañuelos tegido de algodón estampado, menos de 20 hilos y tiro de un mto. 10 centímetros á 600 mls. uno, 19 escudos 800 milésimas.

Lote núm. 2.

Treinta y tres pañuelos idem idem á idem, 19 escs. 800 mls.

Lote núm. 3.

Treinta y dos pañuelos idem idem á idem 19 escs. 200 mls. Total del expediente, 4.846 escudos 500 milésimas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, Zaragoza 15 de Octubre de 1866.—El Administrador Ventura de la Peña.

Las plazas de Ministrante de Cirujía, albeitar y herrero de la villa de Lobera en el partido de Sos se hallan vacantes desde el 29 de Setiembre próximo. Los que deseen obtenerlas dirigrán sus solicitudes al Alcalde de di-

cha villa el cual dará los pormenores que deseen.

En la villa de Pomer se halla vacante la plaza de Albeitar, herrador y recompositor de rejas de arar, por la dotacion anual de 50 cahices, mitad trigo: las herraduras de caballería mayor á 15 cuartos, y las de menor á 10.

Los aspirantes dirigrán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento hasta el 1.º del próximo Noviembre, en que se proveerá dicha plaza, bajo las condiciones que en aquel acto se hallarán de manifiesto.

Los pastos de las ocho esteras del monte de Sástago y de las dos dehesas Tormo y Menuza en dicho monte, se arriendan por un año ó invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 5 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo podrán presentarse el dia 16 del corriente mes de Octubre á las once de su mañana en la Administración del Sr. Conde de Sástago en Zaragoza sita en la calle del Coso número 56 entresuelo de la derecha ó en Madrid en la notaría de don Mariano Garcia Sancho calle de Felipe tercero n.º 8 (antes de Boteros) cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los espresados sitios bajo el pliego de condiciones que en los mismos está de de manifiesto rematándose siendo admisibles las proposiciones en favor del postor mas ventajoso.

Las verbas de los dos campos denominados Perdigueras y Calberas sito en el término de la villa de Pina se arriendan en subasta por un año ó invernada desde 1.º del inmediato Noviembre al 5 de Mayo siguiente. Los que quieran hacer proposiciones para su arriendo se presentarán el dia 16 del corriente mes de Octubre á las 11 de su mañana en la Administración del Excmo. Sr. Conde de Sástago, en Zaragoza en la calle del Coso número 56, entresuelo de la derecha, ó en Madrid, en la notaría de don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III (antes de Boteros) número 8, cuarto segundo, en cuyo dia y hora se celebrarán simultáneas subastas en los citados puntos bajo el pliego de pactos que en la misma se manifestará, adjudicándose siendo

admisibles, las proposiciones al mas beneficioso postor. 5

Subasta.

El dia 25 del actual á las 11 de su mañana se venderá en pública subasta en el Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro y ante el Sr. Juez un campo sito en términos de esta villa denominado las Peñetas de 125 hectáreas 55 áreas 94 centiáreas, confrontante con Monte blanco acampo del Charco, camino de Castejon y monte de la Almolda por la cantidad de 52000 reales vellon en alza de los cuales se rebajarán tres plazos de 5100 reales cada uno que se resta á la Hacienda para su completo pago, siendo obligacion del rematante el pago de dichos tres plazos cuando vencieren.

LA PENINSULAR.

Esta compañía procederá á la subasta de las 4 casas construidas en esta ciudad calles de la Independencia y del Parque, señaladas por la primera con los ns. 16 y 16 duplicado, y por la segunda con los núms. 15 y 15, el dia 15 del próximo Octubre á las 11 de la mañana y en las oficinas calle de Bruil núm. 4 entresuelo derecha.

Los tipos para la subasta de cada una de las casas, planos y pliegos de condiciones están de manifiesto desde este dia en las mismas oficinas, desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde, donde se darán las esplicaciones que se pidan.

Las casas pueden visitarse por los que gusten interesarse en la subasta Zaragoza 18 de Setiembre de 1866.—Por el director general D. Pascual Madoz, el subdirector, Felipe Juste.

Pago de plazos de bienes nacionales.

D. Manuel Galindo y Marco continúa encargándose del pago de segundos y sucesivos plazos de fincas de Bienes nacionales mediante una pequeña comision para gastos de correo y escritorio: sin más que enviarle el importe de aquellos en metálico ó libranzas corrientes sobre esta capital. Su despacho calle de D. Jaime I núm. 46 primer piso Zaragoza.

Gaceta del 7 de Agosto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 251. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 252. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y aun nocivamente en el mar, cuando otras comarcas las apetezcan y pidan para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 253. La autorización á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un río con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 254. La duración de estas concesiones no podrá exceder de 99 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Exceptuáanse, según la regla general, los saltos de agua utilizados y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 255. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesión, se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y transporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación Provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 256. Pasados los 10 primeros años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá á la revisión de las tarifas.

Art. 257. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 258. Será obligación de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Quando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material, y transcurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se em-

barace el servicio de la flotación.

Art. 261. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores, no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Quando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 263. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier edificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limitrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparato ó mecanismo flotantes hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instrucción de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 265. Siempre que la alteración de las corrientes ocasionada por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de expropiación

forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no estan en uso constante cuando hubiesen trascurrido 2 años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cañera el agua necesaria, que después se reincorpore á la corriente del río. Precederá la presentación del proyecto completo de las obras al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización, perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un cañal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Quando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos ó en sus ri-

heras aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

Título sétimo.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO XIV.

De la policia de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que dehan ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policia de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada,

relativamente á la policia de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

CAPITULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formarán necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio de Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiénolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régi-

men especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehursarse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de la presa ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el orden establecido sean las últimas en recibir el riego, y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.
- 4.º Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.
- 5.º Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.
- 6.º Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.
- 7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.
- 8.º Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

(Se concluirá.)